

REGLAMENTO (CEE) N° 2340/86 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2288/83 que establece la lista de sustancias biológicas o químicas prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 60 del Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 143,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2288/83 de la Comisión⁽²⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1798/84⁽³⁾ ha establecido la lista de las sustancias biológicas o químicas prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 60 del Reglamento (CEE) n° 918/83; que de las informaciones complementarias recibidas de los Estados miembros, se desprende que procede modificar de nuevo dicho Reglamento con el objeto de incluir en la lista ciertas sustancias de las que no existía actualmente una producción equivalente en el territorio aduanero de la Comunidad;

Considerando que procede prever la aplicación retroactiva de dichas disposiciones con objeto de cubrir las importaciones de tales sustancias efectuadas a partir del 1 de julio de 1984; que, para mayor claridad, conviene sustituir la

lista que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2288/83 por una lista nueva que comprenda el conjunto de las sustancias biológicas o químicas admisibles con franquicia de derechos de importación;

Considerando que las medidas del presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité de franquicias aduaneras,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 2288/83 queda sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable con efectos a partir del 1 de julio de 1984.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1986.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 105 de 23. 4. 1983, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 220 de 11. 8. 1983, p. 13.⁽³⁾ DO n° L 168 de 28. 6. 1984, p. 22.

ANEXO

« ANEXO

Número de referencia	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
	28.51 B	Helio-3
20273	28.51 B	(Oxígeno-18) agua
20274	29.01 A	3-metilpent-1-eno
20275	29.01 A	4-metilpent-1-eno
20276	29.01 A	2-metilpent-2-eno
20277	29.01 A	3-metilpent-2-eno
25634	29.01 A	4-metilpent-2-eno
	29.01 C II	p-menta-1(7),2-dieno (beta-felandreno)
14769	29.02 C	4,4-dibromobifenilo
17305	29.03 A	metasulfonato de etilo
14364	29.24 B	bromuro de decamethonio (DCI)
20641	29.27	1-naftonitrilo
20642	29.27	2-naftonitrilo
22830	29.38 B I	acetato de retinilo
21887	35.07	fosfoglucona mutasa